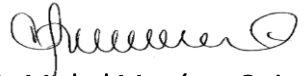


Auto Sustanciación No. 920
Proceso: REGULACION DE VISITAS Y AUMENTO DE CUOTA
Radicado: 2018-00306
Demandante: ANGIE FAIZULY MARTÍNEZ
Demandado: AUGUSTO JOSÉ CARDONA DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Noviembre 28 de 2022. Se deja constancia que a la fecha obran dos solicitudes pendientes de resolver, presentadas tanto por la parte demandada como por la parte demandante, en donde exponen sendas inconformidades respecto a la cuota de alimentos fijada, el pago de la misma, el régimen de visitas, y en donde requieren se revise entre otras cosas la cuota fijada. Pasa al Despacho para proveer.


Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto a las inconformidades tanto de la señora **ANGIE FAIZULY MARTÍNEZ** parte demandante como del señor **AUGUSTO JOSÉ CARDONA DIAZ** en su calidad demandado, respecto a la cuota de alimentos fijada, el pago de la misma, el régimen de visitas.

Revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, se encuentra que, mediante sentencia oral N.º 073 del 12 de septiembre del año 2019, se aprobó por parte del Despacho **el acuerdo conciliatorio que, propusieron las mismas partes**, frente a las inconformidades que hoy nos ocupan nuevamente. De hecho, el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 CIA, sobre la fijación de cuota alimentaria, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

- 1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*
- 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.*
- 3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*
- 4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.*
- 5. <Numeral derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>” (subrayado y negrillas del Despacho)*

Auto Sustanciación No. 920
Proceso: REGULACION DE VISITAS Y AUMENTO DE CUOTA
Radicado: 2018-00306
Demandante: ANGIE FAIZULY MARTÍNEZ
Demandado: AUGUSTO JOSÉ CARDONA DIAZ

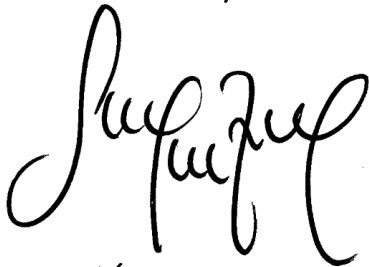
Por otra parte, **sobre la revisión de cuotas** de alimentos, debe aclarar el Despacho para todos los efectos legales que, de encontrarse nuevas inconformidades al respecto de la cuota de alimentos, la cuantía, y su forma de pago, sobre la regulación de visitas, y si las circunstancias por las cuales se fijaron los **alimentos han variado**. Deberán acudir a un nuevo proceso, para iniciar el respectivo reajuste solicitado, acción que deberá instaurarse ante el juez de familia competente, según lo señala el artículo 28 del C.G.P.

Para lo cual, deberán intentar previamente, como requisito de procedibilidad, la conciliación **acerca del nuevo monto de la cuota**, su forma de pago, y si es del caso la regulación de visitas. De no llegarse a un nuevo acuerdo y como viene de explicarse, deberán adelantar la respectiva demanda, es decir, acudiendo nuevamente a la vía judicial ordinaria, habida cuenta que, **el acuerdo suscrito, no puede variarse de manera unilateral** por ningunas de las partes.

Por consiguiente, se les debe insistir a los solicitantes, **en la obligatoriedad del acuerdo por ellos suscrito, el cual debe cumplirse a cabalidad**, por haber sido aprobado mediante sentencia que puso fin a la controversia que, exponen reiteradamente ante este Despacho. Reincidiendo, argumentaciones, cuya valoración, únicamente corresponde a un nuevo proceso que, resuelva las pretensiones requeridas por las partes.

Sumado a lo anterior, se evidencia que, el proceder de los señores **ANGIE FAIZULY MARTÍNEZ y AUGUSTO JOSÉ CARDONA DIAZ** es de vieja data y persiste en la actualidad, por lo cual se les exhorta para que, en lo posible busquen asistencia legal con el fin de que sean asesorados respecto a la viabilidad o no, de sus pretensiones y de cuál es el mecanismo o la vía adecuada para tramitarlas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

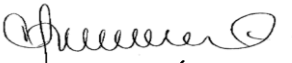
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 184 del 5 de diciembre de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Auto Sustanciación No. 920
Proceso: REGULACION DE VISITAS Y AUMENTO DE CUOTA
Radicado: 2018-00306
Demandante: ANGIE FAIZULY MARTÍNEZ
Demandado: AUGUSTO JOSÉ CARDONA DIAZ

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (__) de _____
de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria
del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25fe41bb41a23cb9cf0fe75c5dd2d8234757b96b6f478782aa5e101d74120d80

Documento generado en 02/12/2022 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>